REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2018-01015-00.
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 15 FEB 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **ELDA KARIME BARRIOS SOLANO,** a través de apoderado judicial en contra de **JUAN PABLO VILLAMIZAR MONROY y GLORIA MONROY MANTILLA.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso seguido por **ELDA KARIME BARRIOS SOLANO,** a través de apoderado judicial en contra de **JUAN PABLO VILLAMIZAR MONROY y GLORIA MONROY MANTILLA,** de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 15 FEB 2024.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RDO: 54001-40-22-006-2018-01190-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS RAMIREZ PEREZ**, para resolver sobre la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso y aprobar las liquidaciones del crédito y costas.

El Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el Art. 448 del C.G.P, y de no encontrar ningún vicio que acarree la nulidad dentro del proceso, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M**, del día **2** del mes de **Abril de 2024,** para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del del bien inmueble de propiedad del demandado **JUAN CARLOS RAMIREZ PEREZ,** identificado con la C.C. 1.090.497.205, distinguido de la siguiente manera: Apartamento No. 103 interior 21 del Conjunto Parques de Bolívar etapa 1-propiedad horizontal-ubicado en la diagonal 25 # 23-160 Manzana 1 urbanización Bolívar de la ciudad de Cúcuta, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos y medidas: AREAS GENERALES: área total construida 45,37 m2 ; área privada construida 41,81 m2 ; área muros estructurales y ductos comunales: 3.56 m2. DEPENDENCIAS: las dependencias del apartamento son las siguientes: Salón comedor, cocina, área de ropas, un(1) baño, tres(3) alcobas. LINDEROS HORIZONTALES: partiendo del punto uno localizado en la cocina al punto número dos(2) en línea quebrada y distancias sucesivas de: 4.13 metros; 1.10 metros, 0.53 centímetros, 0.08 metros; 0.45 metros; 2.32 metros; 1.15 metros; 2.50 metros; 2.75 metros con área libre común y con el apartamento 104-interior 21. Del Punto No. 2 al punto número 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de : 3.30 metros ; 2.83 metros; 0.08 metros; 1.70 metros; 2.95 metros; con área libre común y con apartamento 201 interior 22. Del punto Número tres(3) al punto número 4 en línea quebrada y distancias sucesivas de : 2.50 metros; 3.03 metros, 0.008 metros; 3.03 metros; 1.70 metros; 2.95 metros: 0.90 metros; 2.60 metros; 3.00 metros con área libre común. Del punto numero 4 al punto número 1 en línea

quebrada; cerrando el polígono y distancias sucesivas de: 3:50 metros; 0.30 metros; 1.10 metros; con área construida común por la cual tiene acceso. **LINDEROS VERTICALES:** Su altura promedio es de 2.40 metros. **CENIT**: placa de entrepiso el medio con apartamento 203 interior 21; **NADIR:** Placa de entrepiso al medio con el subsuelo común. El inmueble tiene folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-307042** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y cédula catastral (en mayor extensión) #01-10-1176-0001-000 COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DEL 0.2000% **LINDEROS DE LA MANZANA 1 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1:** Cuenta con una cabida superficiaria de 16.777,95 m2 comprendida dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** partiendo del mojón identificado en el plano como número **M1-1**, hasta el mojón denominado **M1-4** pasando por los mojones con denominación Número **M1-2, M1-3** en segmento de línea recta y longitudes sucesivas de 119.43 metros; 24.17 metros ; 66.07 metros, respectivamente, lindando en parte con equipamento público y cesión tipo 1 de la Urbanización: **POR EL ORIENTE:** partiendo del mojón identificado en el plano **M1-4,** hasta el mojón con denominación **M1-5** en segmento de línea recta y longitud sucesiva de 86.00 metros respectivamente, lindando en toda su extensión con cesión tipo 1 de la urbanización. **POR EL SUR:** Partiendo del mojón identificado en el plano con el número **M1-5**, hasta el mojón con denominación Número **M1-10**; pasando por los mojones con denominación **M1-6, M1-7; M1-8; M1-9** en segmento de línea recta y longitudes sucesivas de 131.73 metros; 4.21 metros ; 8.41 metros ; 55.92 metros ; 4.35 metros respectivamente, lindando en todas estas extensiones con anden de la urbanización: **POR EL OCCIDENTE:** partiendo del mojón identificado en el plano con número **M1-10**; hasta el mojón con denominación **M1-1** o punto de partida cerrando el polígono, en segmento de línea recta y longitud sucesiva de 73.96 metros cuadrados, respectivamente lindando en toda su extensión con vía vehicular y anden de la urbanización. El lote de terreno anteriormente señalado(mayor extensión), se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 260-304985 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y con cédula catastral 01-10-1176-0001-000. El conjunto en mención se encuentra integrado por 25 torres de 5 pisos de altura cada una.

La secuestre actuante es la señora **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA;** C.C. 1.090.406.687 expedida en Cúcuta, con lugar de notificaciones personales en la siguiente dirección: calle 12 # 4-47 local 12 C.C. Internacional, teléfono: 3186179873 correo electrónico: rosacarrillo747@gmail.com

Siendo la base de la licitación el **70%** del valor total del avalúo del bien inmueble a rematar(todas las mejoras y anexidades del inmueble), si el postor es un tercero, y el **100%.** del valor total de avalúo si el postor es el acreedor hipotecario, de conformidad con el artículo 468 numeral 5º del Código General del Proceso.

El valor total del avalúo es la suma de **SETENTA y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y CUATRO PESOS MCTE($74.484.000,oo)**, que corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%(ver folio 153).

Toda persona que pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% de **SETENTA y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y CUATRO PESOS MCTE($74.484.000,oo),,** en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Seccional Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) primeros días anteriores al remate (Art. 451 ibídem). Quien hiciere postura en la diligencia, además de pagar el valor del remate, pagará sobre éste un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

El aviso de remate será publicado en el diario la Opinión, por una sola vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate un día domingo; con la copia informal de la página del periódico, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes de anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Art. 450 del Código General del Proceso).

Las posturas del remate deberán ser allegadas al correo institucional del despacho: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines indicados en los artículos 450,451 y 452 del C.G. del P. la subasta se desarrollará en forma virtual siguiendo las pautas fijadas en el Protocolo adoptado mediante la Circular **DESAJCUC20-217,** que puede consultarse siguiendo el link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18553039/79008318/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/9046d231-5afe-4f60-9fc5-c88fcf6588de

La plataforma utilizada será: LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, en el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/20708880

Por secretaría inclúyase en el cronograma de audiencias del micro sitio wed del Juzgado , la diligencia fijada, así como copia del aviso de remate en la sección AVISOS :https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-municipal-de-cucuta/132

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-255-00

AGENCIA EN DERECHO	500.000
TOTAL COSTAS	500.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-255-00

SAN JOSE DE CUCUTA 15 FEB 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-332-00

AGENCIA EN DERECHO	1.313.386
TOTAL COSTAS	1.313.386

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-332-00

15 FEB 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-395-00

AGENCIA EN DERECHO	565.086,05
NOTIFICACIONES	11.900
TOTAL COSTAS	576.986,05

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-395-00

15 FEB 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-404 -00

AGENCIA EN DERECHO	682.272,55
NOTIFICACIONES	19.500
TOTAL COSTAS	701.772,55

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-404-00

SAN JOSE DE CUCUTA 15 FEB 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-413-00

AGENCIA EN DERECHO	2.079.171,76
TOTAL COSTAS	2.079.171,76

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-413-00

SAN JOSE DE CUCUTA 15 FEB 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-436-00

AGENCIA EN DERECHO	364.764,75
NOTIFICACION	16.000
TOTAL COSTAS	380.764,75

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-436-00

SAN JOSE DE CUCUTA 15 FEB 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-449-00

AGENCIA EN DERECHO	1.320.189,48
NOTIFICACION	10.950
TOTAL COSTAS	1.331.139,48

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-449-00

05 FEB 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-647-00

AGENCIA EN DERECHO

TOTAL COSTAS 1.240.975

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-647-00

SAN JOSE DE CUCUTA 15 FEB 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-184-00

AGENCIA EN DERECHO	130.000
NOTIFICACIONES	10.000
TOTAL COSTAS	140.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-184-00

15 FEB 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-201-00

AGENCIA EN DERECHO	1.373.500
NOTIFICACION	14.000
TOTAL COSTAS	1.387.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-201-00

SAN JOSE DE CUCUTA 5 FEB 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-281 -00

AGENCIA EN DERECHO	753.166
TOTAL COSTAS	753.166

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-281-00

15 FEB 2024.

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00504-00**
DEMANDANTE: **C.I. EXCOMIN S.A.S.**
DEMANDADO: **EDGAR IVÁN PERALTA ESTEVES**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la CAMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA, la orden de embargo del establecimiento de comercio denominado MINA ENCONTRADOS, registrada con la matrícula mercantil 12419, propiedad de **EDGAR IVÁN PERALTA ESTEVES**, identificado con C.C. No. 79.317.487; se considera pertinente en aplicación del artículo 595 del C.G. del P., ordenará comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del municipio de Toledo, con el objeto de que realice la diligencia de secuestro del establecimiento embargado y anteriormente identificado, bajo los lineamientos de los artículos 39 y 40 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE TOLEDO (N. DE S.), para realizar la practica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado, “MINA ENCONTRADOS”, registrada con la matrícula mercantil 12419 de la Cámara de Comercio de Pamplona, propiedad de **EDGAR IVÁN PERALTA ESTEVES**, identificado con C.C. No. 79.317.487; a quien, se faculta ampliamente para actuar, resolviendo el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 595 del C.G. del P., en el sentido que el Factor o Administrador del establecimiento embargado, continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de Secuestre y deberá rendir cuentas cada mes.

Igualmente, se faculta al comisionado, para, en el caso de existir solicitud de la parte interesada en la medida, se le entregue la administración del establecimiento embargado a un Secuestre, facultándolo para la designación del mismo, siguiendo los lineamientos de los artículos 47 y 48 del C.G. del P., y la fijación de sus honorarios siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 27 del ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el Factor o Administrador, continuará en el cargo bajo la dependencia de Secuestre designado, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

De igual forma se dispone, que una vez, posesionado el (la) Secuestre, se realice el inventario por éste y las partes o personas que estas designen. La copia del inventario lo firmaran quienes intervengan en el y será remitido por el señor Inspector comisionado para ser agregado a este expediente.

Por último, se dispone dejar en el mismo lugar la maquinaria que esté en servicio.

SEGUNDO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-848-00

AGENCIA EN DERECHO	1.488.900
NOTIFICACION	8.000
TOTAL COSTAS	1.496.900

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-848-00

15 FEB 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00958-00..

San José de Cúcuta, 15 FEB 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 23 de Febrero de 2022, a favor de **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.,** y en contra de **JUAN CARLOS GIATSIDAKIS OLIVARES**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JUAN CARLOS GIATSIDAKIS OLIVARES,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: juanc_olivares5@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, quien presentó escrito de réplica a la demanda en nombre propio, sin tener en cuenta que nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía en los cuales la intervención judicial se encuentra restringida por el estatuto de la Abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose como excepción la salvedad contenida en el artículo 28 del mismo decreto que plantea por excepción litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los procesos de mínima cuantía hipótesis que no se presenta en el caso sometido a examen, pues para el año 2021 fecha de presentación de la demanda la menor cuantía va desde $36.341.041,oo hasta $136.278.900,oo- artículo 25 del Código General del Proceso: *"son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smmlv- sin exceder el equivalente a 150 smlmv".* (salario mínimo año 2021 $908.526,oo).

Ahora bien, si revisamos el mandamiento ejecutivo se libró por la suma de **$80.623.835,oo** como capital más los intereses moratorios desde el 8 de marzo de 2019, de lo que se desprende con absoluta claridad que nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho; razón por la cual a este Despacho no le queda otro camino que abstenerse de dar trámite al escrito presentado por el demandado y continuar con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS GIATSIDAKIS OLIVARES.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$3.224.953,40** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: PERTENENCIA-VERBAL.
RADICADO: 540014003006-2022-00156-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO OVIEDO HERNANDEZ, JUAN CARLOS OVIEDO HERNANDEZ y PERTETUA OVIEDO DE LIZCANO.
DEMANDADO: ANSELMO OVIEDO HERNANDEZ.

San José de Cúcuta, 15 FEB 2024.

Mediante escrito que antecede el señor apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene el decreto de pruebas y programación para la diligencia de inspección judicial y se le comparte el LINK del presente proceso.

No obstante lo anterior, se tiene que el término de la inclusión de la valla en el registro de procesos de pertenencia no se encuentra vencido Un(1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Adicionalmente se está a la espera que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informe el estado en que se encuentra la cedula de ciudadanía No. 5.682.263 correspondiente al señor ANSELMO OVIEDO HERNANDEZ y de estar cancelada por muerte indique la notaria en la cual se encuentra el certificado de defunción.

Así las cosas, es claro que el presente trámite no se encuentra en la etapa procesal de señalar fecha para pruebas, inspección y fallo.

Finalmente se le señala al señor apoderado judicial de la parte demandante que al revisar lo actuado el pasado 12/07/2023 a la hora: 4:08 p.m. y el 14712/2023 a la hora: 9:28 a.m. se le remitió el link del presente proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2022-00662-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 15 FEB 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ADRIAN ORTIZ GELVEZ** y **SANDRA ORTIZ GELVEZ.MILENA ROZO**.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante(endosataria en procuración), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ADRIAN ORTIZ GELVEZ** y **SANDRA ORTIZ GELVEZ.MILENA ROZO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2022-01063-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 15 FEB 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **WILMER ALEJANDRO REYES VARGAS.**

Atendiendo la sustitución de poder allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone reconocer a la Doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderada sustituta de la parte demandante.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial sustituya de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en forma parcial por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con respecto a la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 16 de Julio de 2012, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer a la Doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderada sustituta de la parte demandante.

SEGUNDO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **WILMER ALEJANDRO REYES VARGAS, en la proporción que corresponde al Pagaré** sin número de fecha 16 de Julio de 2012, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del presente proceso respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. **6112-320034909** a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la proporción que le corresponde al mismo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, febrero 14 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término de ejecutoria de la providencia que negó la nulidad presentada contra el Acta de Acuerdo No. 156 del Trámite de Negociación de Deudas del señor **EFRAIN MANUEL YÁÑEZ PEÑARANDA**, el apoderado de éste, presentó solicitud de adición al auto fechado el día 22 de enero hogaño, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **RESOLUCION DE IMPUGNACION DEL ACUERDO – Tramite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante.**
RADICADO: **540014003006-2023-00664-00**
IMPUGNANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEUDOR: **EFRAIN MANUEL YÁÑEZ PEÑARANDA**
ACREEDORES: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ALCALDIA MUNICIPAL DEL ZULIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO, MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ y PEDRO ELIAS DONADO S.**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro.

Vuelve al Despacho el presente expediente a efectos de dar trámite a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho contra el impugnante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, realizada por el apoderado judicial del deudor en el presente Tramite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, con base al ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, luego de haber resuelto este Despacho judicial en providencia del 22 de enero de 2024, negar la nulidad presentada contra el Acta de Acuerdo No. 156 del Trámite de Negociación de Deudas del señor **EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA**, llevado a cabo el día 7 de junio de 2023 en el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano.

Con el objeto de resolver lo pertinente, debemos considerar que el auto proferido por este Despacho judicial el pasado veintidós (22) de enero buscaba resolver la impugnación realizada por el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el Acta de Acuerdo No. 156 del Trámite de

Negociación de Deudas del señor EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA, llevado a cabo el día 7 de junio de 2023 en el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, asunto que fue resuelto, y por esa razón, tal y como lo ordena el artículo 557 del C.G. del P., se ordenó la devolución de las diligencias al conciliador para que inicie la ejecución del acuerdo de pago, sin más pronunciamientos acerca de la impugnación del acuerdo, como por ejemplo la imposición del pago de alguna clase de agencia en derecho, debido a que quien en principio causó el presente tramite de negociación de deudas fue el señor **EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA**, y no el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, razón por la cual no se consideró la imposición de agencias en derecho, debido a que no fue el banco el que inició todo este proceso; al respecto debemos traer a colación lo que señala el tratadista AZULA CAMACHO[1]: *"Las costas permiten que la parte vencedora obtenga el reintegro de las expensas que haya tenido que cubrir como consecuencia del proceso"*, y, en este caso quien inició todo este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, como ya se dijo fue el señor **YAÑEZ PEÑARANDA.**

De otra parte, al momento de pretenderse fijar agencias en derecho contra alguna de las partes en litigio, el propio CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, consideró que se deben tener en cuenta diversos criterios, como la naturaleza, la duración de la gestión y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad; y lo cierto, en este caso, como ya se dijo anteriormente es que, lo decidido en por este Despacho judicial tiene su naturaleza en la solicitud de iniciación del procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante promovido por el señor **EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA.**

Por las razones explicadas en los párrafos anteriores, recordando entre ellas que la misma norma que hace referencia a la impugnación del acuerdo o de su reforma, es decir el artículo 557 del C.G. del P., no dispone en ninguno de sus apartes la condena en costas y menos aún la condena en agencias en derecho, fue por lo que en el auto del pasado veintidós (22) de enero, este Despacho judicial no hizo referencia al pago de agencias en derecho a favor del deudor en este tramite de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, por lo cual en este estanco procesal, no se considera pertinente la adición solicitada a la

[1] AZULA CAMACHO, Manual de Derecho Procesal, Parte General, Tomo II, Novena Edición Pg.414, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, año 2015.

precitada providencia, en tanto no existió una omisión del Despacho que amerite una adición en los términos previstos en el artículo 287 del Código General del proceso, en consecuencia, se negará la solicitud pretendida.

Por lo anteriormente expuesto le Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la providencia adiada el veintidós (22) de enero hogaño, mediante la cual se resolvió la impugnación realizada al Acta de Acuerdo No. 156 del Trámite de Negociación de Deudas del señor EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA, llevado a cabo el día 7 de junio de 2023 en el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, de conformidad con lo expuesto en la considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-0079-00**
DEMANDANTE: **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S.**
DEMANDADO: **LUIS FERNANDO SUPELANO ALFONSO**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **LUIS FERNANDO SUPELANO ALFONSO,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en el poder especial el señor Jairo Alexander Sanguino Mandon actúa en nombre propio, es decir, que del mismo no se puede entender que lo confiere en calidad de representante legal de la sociedad demandante, resultando contario a lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P. y encontrándose sin facultad para actuar dentro del presente la abogada María Jessica Duarte Correa.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-0080-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO: **ARDA LAB SA y RUBEN DARIO ARCE MEJIA**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **ARDA LAB SA y RUBEN DARIO ARCE MEJIA,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión número 1° se está ejecutando por el resultado de sumar capital más intereses corrientes o de plazo, conceptos que son diferentes, por tanto, deben discriminarse; de igual manera, determinar desde que fecha se iniciaron a causar dichos intereses corrientes.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.**
RADICADO: **540014003006-2024-00163-00**
SOLICITANTE: **ANA MARIA ENTRENA VICCINI**
ACREEDORES: **MUNICIPIO DE CÚCUTA, COOMANDAR, MOVISTAR, CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, FINANCIS SAS, FOMANORT, INMOBILIARIA RENTA CUCUTA, CLARO, RF ENCORE S.A.S., VICTOR HUGO TORRES JAIMES.**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, promovida por la señora **ANA MARIA ENTRENA VICCINI**, identificada con C.C. No. 60.315.035 de Cúcuta, recibido el presente asunto de la Conciliadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación El Convenio, Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres, en razón al fracaso de la negociación, por no existir posibilidad objetiva de arreglo.

De la solicitud y los anexos allegados, se tiene que efectivamente se realizó la audiencia de negociación de la deuda, en la cual se decretó el fracaso y terminación del procedimiento de Insolvencia económica de persona natural no comerciante de la solicitante[1]; aunado a ello, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, procediendo en consecuencia este Despacho de conformidad con el artículo 559 ibidem, decretando la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatario de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso promovido por la señora **ANA MARIA ENTRENA VICCINI**, identificada con C.C. No. 60.315.035 de Cúcuta.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador al Abogado **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($1.600.000,oo)**, como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3º del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria líbrese las comunicaciones del caso al correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com.

TERCERO: Comuníquesele que en el evento aceptar debe dar cumplimiento de lo previsto en los numerales 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, realizando dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la notificación por

[1] Folio 445. Archivo 01ExpedienteCompletoAnaEntrenaViccini0163.pdf.

aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y, al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

Debiendo en igual sentido, publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y remitiendo copia de dicho aviso esta unidad judicial.

CUARTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3° del artículo 564 del C.G. del P.

En el evento que la deudora ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o, a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

SEXTO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Por Secretaría ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Informar a quien funge como deudora que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador (numeral 1° articulo 565 C.G. del P.).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora, señora **ANA MARIA**

ENTRENA VICCINI, identificada con C.C. No. 60.315.035 de Cúcuta, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DECIMO: Se ordena por Secretaría la inclusión de la publicación de la providencia de apertura y del posterior aviso que allegue el liquidador en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor **ANA MARIA ENTRENA VICCINI,** identificado con cédula de extranjería No. 438861. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase en cuenta que el presente proveído cumple con las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

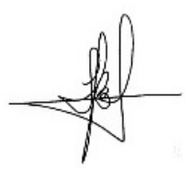

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ